

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 034
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Andrés Mesa Montoya y otra
Demandado	Miguel Ángel Carvajal Martínez
Radicado	05679 40 89 001 2019 00115 00
Asunto	Tiene en cuenta notificación por aviso

Solicita la apoderada del señor Miguel Ángel Carvajal Martínez, se tenga en cuenta la notificación por aviso desde el 19 de noviembre de 2020 y no desde el auto del 14 de octubre de 2020, ya que solo en la primera fecha se pudo acceder a los anexos de la demanda.

Atendiendo a la insistencia de la profesional del derecho que se aclare esta situación para proceder a dar respuesta a la demanda, el Despacho pasará a dar una breve explicación del asunto a fin de determinar con claridad los términos que deben ser tenidos para ejercer el derecho de defensa.

Lo primero que se hace necesario advertir, es que el presente proceso inicio antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por ende, su aplicación está supeditada a lo regulado en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que indica que, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*¹.

Atendiendo a que la notificación se empezó a realizar con aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, solo hasta que se concluya esta etapa procesal, podría darse el tránsito de legislación tal cual lo indica la norma citada en precedencia, para el caso bajo estudio, las normas a aplicar son las de la Ley 1564 de 2012 en lo referente a la notificación.

¹ Subrayas fuera del texto original.

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, el Despacho tuvo en cuenta la citación al demandado conforme a lo regulado por el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenándose que se continuará con la notificación por aviso ante el hecho de que el demandado no compareció al Despacho a notificarse de forma personal pese a que recibió la citación el 23 de diciembre de 2019, fecha anterior a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a la certificación de la empresa de correo el aviso fue recibido en la dirección del demandado el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que a través del correo electrónico se solicitó el envío de los respectivos anexos, los que fueron enviados directamente por parte del Juzgado al correo solicitante.

El artículo 292 del Código General del Proceso, indica que, *“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*², es decir que, en el presente evento la notificación se entiende realizada el 20 de noviembre de 2020, fecha desde la cual se debe computar el término establecido en el artículo 91, que indica que *“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

De acuerdo a las normas transcritas y los hechos narrados el traslado de la presente demanda comienza a correr desde 25 de noviembre de 2020, inclusive, y se concluye a las 4:59 de la tarde del día 20 del traslado, de acuerdo al auto del 17 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda, respuesta que podrá hacer llegar a través del correo electrónico del Juzgado.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Ángel Carvajal Martínez otorgo poder a la abogada Carolina Muñoz Ocampo y que el mismo cumple a cabalidad los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso al señor Miguel Ángel Carvajal Martínez de la presente demanda, desde el 20 de noviembre de 2020, traslado que comienza a correr desde el 25 de noviembre de 2020, fecha inclusive.

² Subrayas fuera del texto

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Carolina Muñoz Ocampo portadora de la tarjeta profesional número 327.816 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Miguel Ángel Carvajal Martínez conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario